



Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00124-00.

**ACCIONANTE:** ANGEL MARIA FERNANDEZ CELIS.

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ANGEL MARIA FERNANDEZ CELIS, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor ANGEL MARIA FERNANDEZ CELIS, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a resolver de fondo la petición elevada.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 26 de enero de 2021, radicó derecho de petición, ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que fue radicada con el N° 20210500001762.

1.2.2 Afirma que, a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa, la entidad accionada no ha recibido resolución a su petición.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Esta agencia Judicial, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, inadmitió la presente acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Posteriormente, debidamente subsanada, por auto de fecha 04 de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

#### **1.4 CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.**

El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Directora, rindió informe manifestando que, si bien el accionante, manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 26 de enero de 2021, previa revisión ante el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, evidenciaron que a la fecha de la contestación de esta acción, no registran escrito radicado a nombre del señor ÁNGEL MARÍA FERNÁNDEZ CELIS.



Exponen que, siendo garantes de los derechos fundamentales que le asiste a la parte accionante, procedieron a dar respuesta al derecho de petición aportado en el traslado de la acción de tutela, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los anexos de esta respuesta. En consecuencia, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo.
- Informe de la accionada.
- Comunicación oficio de fecha 05 de marzo de 2021.
- Constancia comunicación respuesta mediante correo electrónico.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; vulneró el derecho fundamental de petición del actor ANGEL MARIA FERNANDEZ CELIS, al no darle respuesta a la petición elevada el 23 de enero de 2021.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. (ii) Caso concreto.

#### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de*



*la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

**(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 23 de enero de 2021, a través del cual solicita:

*“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*

*2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. (...).*

*3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*

*4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 08634001000025735832.*

*5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 08634001000025735832 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. (...).*

*6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 08634001000025735832 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.*

*7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 08634001000025735832 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.*



8. *Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 08634001000025735832.*

9. *Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.*

10. *Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.*

11. *Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.*

12. *Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 08634001000025735832 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.*

13. *Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.*

14. *Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000025735832 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).*

15. *Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.*

16. *Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que esta regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.*

17. *Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.*



*18. Solicito por favor prueba de la señalización 500 metros antes de Detección Electrónica tal como lo establece el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. Así mismo solicito por favor copia del convenio con la Policía de Carreteras para poder cobrar infracciones en vías nacionales pues el parágrafo 2 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito establece que el control de las carreteras por fuera del perímetro urbano le corresponde a la Policía de Carreteras.*

*19. Solicito por favor autorización por parte del Ministerio de Transporte para determinar límites de velocidad en vías nacionales pues según el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito la determinación de los límites de velocidad en vías nacionales o departamentales por fuera del perímetro urbano de los municipios solo le corresponde al Ministerio de Transporte o la Gobernación. En caso de no tener autorización para determinar límites de velocidad en vías nacionales les solicito por favor retirar el comparendo en mención."*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2021, comunicado al correo electrónico del peticionario, da resolución de fondo y punto por punto a la petición del actor, tal y como consta en la copia de la respuesta aportada por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, anexándole además la información solicitada.

Por lo que, para esta sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante y le anexó los documentos solicitados. Por cuanto, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada en la demanda.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por ANGEL MARIA FERNANDEZ CELIS, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54084ca9b91534817e398c9ceef952950f0e3fa107536265a2867640a76a7d01**

Documento generado en 15/03/2021 04:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia